REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.__107_____

(01 de junio 2020)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del *"Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final"* localizado en el municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, mediante radicado Minambiente32486 del 29 de octubre de 2019, el señor **GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ CEBALLOS**, en calidad de Represéntate Legal de la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 900.240.289-5, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que, en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto " *Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía,

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, años más tarde el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" le atribuyó el carácter de Área de Reserva Forestal.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que pese a no ser un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -, es considerada como una estrategia de conservación in situ que aporta a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantiene plena vigencia y se continúa rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que la regulan.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",* las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques por lo que en ellas deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que sin perjuicio de la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señala:

> *"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece:

> *"Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)*
>
> *Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

> *sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)*
>
> *Parágrafo 3. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."* (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones",* conforme a la cual corresponde a esta cartera evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respectos de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaras por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 declaró como de utilidad pública la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra procedente iniciar el respectivo trámite de sustracción del "*Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final", de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.*

Que en tal sentido, esta Dirección procederá a referirse al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la mentada Resolución.

Que la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** allegó el respectivo Certificado de Existencia y Representación legal proferido por la Cámara de comercio de Pereira, en el cual se puede constatar que se identifica con el NIT. 900240289-5 y que su representante legal es el señor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ CEBALLOS.

Que la Certificación 0332 del 18 de junio de 2019 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse",* proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del proyecto *"CENTRAL HIDROELÉCTRICA INTEGRADA TATAMÁ, PRT, PRTB, PRTF"* hace constar lo siguiente:

"(…)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

PRIMERO. *Que* ***no se registra presencia*** *de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: "****CENTRAL HIDROELÉCTRICA INTEGRADA TATAMÁ, PRT, PRTB, PRTF****", localizado en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, en el Departamento de Risaralda, identificado con las siguientes coordenadas:*

(…)

SEGUNDO. *Que* ***no registra presencia*** *de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "****CENTRAL HIDROELÉCTRICA INTEGRADA TATAMÁ, PRT, PRTB, PRTF****", localizado en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, en el Departamento de Risaralda, identificado con las siguientes coordenadas:*

(…)

TERCERO. *Que* ***no se registra presencia*** *de comunidades Rorn. en el área del proyecto: "****CENTRAL HIDROELECTRICA INTEGRADA TATAMA, PRT, PRTB, PRTF****", localizado en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, en el Departamento de Risaralda, identificado con las siguientes coordenadas:*

(…)".

Que finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, se encuentra que la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.** presentó la respectiva información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva.

Que una vez revisada la información allegada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.,** de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012 esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final"* localizado en el municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 513** que contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con NIT.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

900.240.289-5, para el desarrollo del "*Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final",* en el municipio de Pueblo Rico en del departamento de Risaralda.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacifico establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 900.240.289-5, para para el "*Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Final",* localizado en el municipio de Pueblo Rico en del departamento de Risaralda.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 900.240.289-5**,** a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, al municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de junio 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Rubén D. Guerrero U. – Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 513
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: UNIVERSAL STREAM S.A.S. E.S.P.
Proyecto: Proyecto Central Hidroeléctrica Tatamá (56,223 MW): Construcción y operación de las pequeñas centrales Pueblo Rico Tatamá, Pueblo Rico Tatamá Bajo y Pueblo Rico Tatamá Fina.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones"
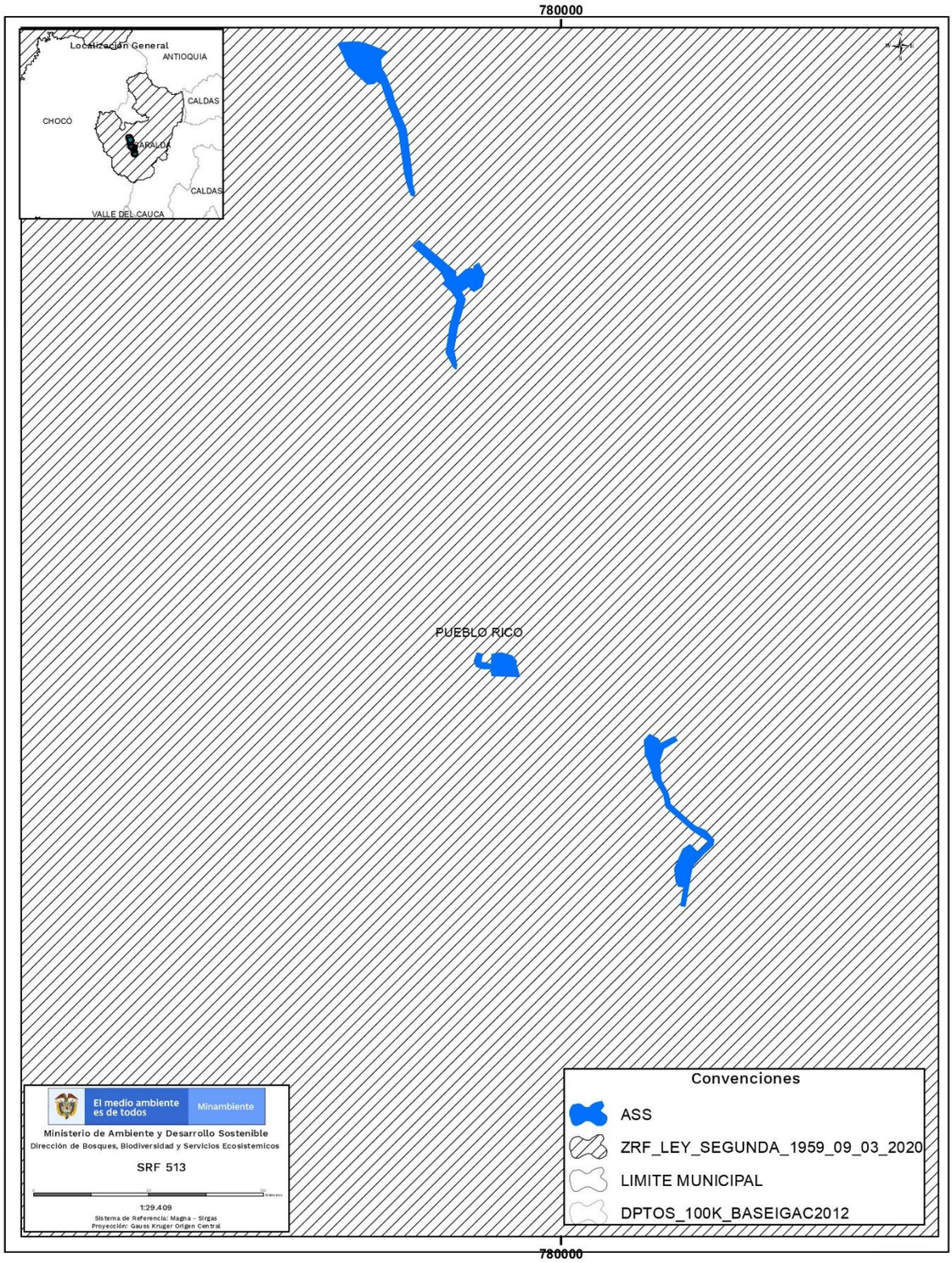
ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA TATAMÁ (56,223 MW): CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS PEQUEÑAS CENTRALES PUEBLO RICO TATAMÁ, PUEBLO RICO TATAMÁ BAJO Y PUEBLO RICO TATAMÁ FINAL"